

SRE-PSC-53/2016

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PARTES DENUNCIADAS: T.V. CABLE DE PROVINCIA S.A. DE C.V. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ MORENO.

ÍNDICE

ANTECEDENTES

1. Vista	2
2. Radicación y admisión	2
3. Emplazamiento y audiencia de ley	2
4. Tramite en la Sala Regional Especializada	3
5. Turno a ponencia y radicación	3

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDO. ESCISIÓN	4
TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
CUARTO. CONTROVERSIA A RESOLVER	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
A) VALORACIÓN PROBATORIA	7
B) ANALISIS DE LA INFRACCION	11
i) Tesis	11
ii) Marco conceptual	12
iii) Marco normativo	14
iv) Caso particular	25
C) CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	37

RESOLUTIVOS

PRIMERO.	48
SEGUNDO.	49
TERCERO.	49
CUARTO.	49
QUINTO.	49
ANEXO	51

ANTECEDENTES

Denuncia. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0710/2016, mediante el cual, la DEPPP del INE, dio vista por la supuesta omisión por parte de las concesionarias de televisión restringida terrenal denominadas Megacable S.A. de C.V., T.V., Cable de Provincia S.A. de C.V. y Telefutura, S.A. de C.V., de retransmitir diversas señales radiodifundidas dentro de su zona de cobertura que incluía los promocionales pautados en el ámbito local por el INE, con la vulneración a las prerrogativas en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales locales para los Estados de Durango, Sinaloa, Hidalgo y Tamaulipas.

Controversia a resolver: Si las personas jurídicas denominadas T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V., Megacable, S.A. de C.V. y Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., en su calidad de concesionarias de televisión restringida terrenal, omitieron difundir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales locales pautados por parte del INE para los Estados de Durango, Sinaloa, Hidalgo y Tamaulipas, de conformidad con el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, así los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 6 y 8; y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

CONSIDERACIONES

Escisión: Se determinó escindir el procedimiento respecto de la empresa Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., Telefutura, S.A. de C.V., Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que no existe certeza respecto de si los hechos denunciados corresponden a las empresas referidas, o en su caso, a los sujetos que comparecieron a la referida audiencia, dado el carácter con el que se ostentaron, lo que impide un pronunciamiento de fondo en ese sentido, en relación al incumplimiento de la localidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas..

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la infracción señalada, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de las citadas concesionarias de incluir en las señales radiodifundidas distribuidas en sus canales de programación, los spots pautados por la autoridad electoral nacional para dichas entidades federativas; por lo tanto se arriba a dicha conclusión, pues del análisis del material probatorio que obra en autos, se desprende que los concesionarios denunciados:

1. Difundieron una señal de televisión abierta en la que omitieron incluir sin alteración alguna la pauta local programada por el INE, relativa a los promocionales y mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales locales para dichas entidades federativas.
2. Omitieron retransmitir aquellas señales radiodifundidas de televisión abierta (que se difunden dentro de su misma zona de cobertura geográfica), que contenían el pautado local referido.

Ello es así, pues esta Sala Especializada considera que las concesionarias de televisión restringida terrenal denunciadas, al no incluir el pautado correcto en las señales que distribuyeron y al no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica, incurrieron en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE como pauta local.

En consecuencia, la programación transmitida por los citados concesionarios no incluyó la pauta local a que estaba obligada, en términos de la normativa electoral atinente con lo cual, los usuarios no tuvieron acceso a los promocionales de las elecciones locales en cada entidad federativa respectiva; por el contrario, se observa que al haber retransmitido una señal distinta a la que estaban obligados los concesionarios, difundieron promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en dichas entidades federativas, como es el caso concreto, de los mensajes relativos a la asamblea constituyente de la Ciudad de México, lo que vulnera el modelo actual de comunicación política.

En consecuencia, se acredita el incumplimiento de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V., Megacable S.A. de C.V. y Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., de incorporar los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las señales radiodifundidas que distribuyeron.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se escinde el presente procedimiento respecto a las empresas Telefutura, S.A. de C.V. y Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., así como de las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., por lo que se les impone una multa en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia, para el pago de las multas respectivas.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-53/2016

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PARTES DENUNCIADAS: T.V. CABLE
DE PROVINCIA S.A. DE C.V. Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V. en su calidad de concesionarias de televisión restringida terrenal, por su omisión de incluir los mensajes pautados por el Instituto Nacional Electoral correspondientes a partidos políticos y autoridades electorales para los Estados de Durango, Sinaloa e Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

1. Vista. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis¹, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral² de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0710/2016, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴, dio vista por la supuesta omisión por parte de las concesionarias de televisión restringida terrenal denominadas Megacable S.A. de C.V., T.V., Cable de Provincia S.A. de C.V.⁵ y Telefutura S.A. de C.V.⁶, de retransmitir diversas señales radiodifundidas dentro de su zona de cobertura que incluía los promocionales pautados en el ámbito local por el INE, con la consecuente vulneración a las prerrogativas en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales locales para los Estados de Durango, Sinaloa, Hidalgo y Tamaulipas.

2. Radicación y admisión. Al día siguiente, la autoridad instructora determinó radicar la queja con la clave **UT/SCG/PE/CG/21/2016**, admitió a trámite el citado procedimiento y ordenó la realización de diversas diligencias y requerimientos.

3. Emplazamiento y audiencia. El dieciocho de mayo la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintisiete siguiente.

¹ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciséis.

² En lo sucesivo, autoridad instructora.

³ En adelante, INE.

⁴ En lo sucesivo, Dirección de Prerrogativas.

⁵ Identificada comercialmente como Cablecom.

⁶ Cabe aclarar, que inicialmente se dio vista por la empresa Telefutura, S.A. de C.V. Sin embargo, como resultado de las diligencias de investigaciones realizadas, se dilucidó que la persona moral a quién se le debe atribuir la omisión denunciada es Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., tal y como se precisa más adelante.

4. Trámite en la Sala Regional Especializada. Derivado de lo anterior, el veintisiete de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el oficio por el cual, la autoridad instructora envió el expediente respectivo, mismo que fue turnado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional para su revisión correspondiente.

5. Turno a ponencia. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-53/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia la supuesta inobservancia a las reglas de retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida terrenal denominadas T.V. Cable de provincia, S.A. de C.V., Megacable S.A. de C.V. y Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., lo que presuntamente redundó en el incumplimiento a la difusión de transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales locales pautados por el INE, correspondientes a los procesos electorales que se celebran en los Estados de Tamaulipas, Hidalgo, Sinaloa y Durango, lo que actualiza la competencia en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro:

**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA
CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

SEGUNDA. ESCICIÓN. Es importante precisar que el veintinueve de febrero la citada Dirección de Prerrogativas señaló un supuesto incumplimiento a las reglas de retransmisión por parte de la empresa Telefutura, S.A de C.V.

No obstante lo anterior, una vez iniciado el procedimiento respectivo, dicha concesionaria de televisión restringida informó mediante escrito de fecha dieciocho de abril, que el incumplimiento que le fue señalado tuvo verificativo respecto de una señal radiodifundida en la localidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que no tiene cobertura.

Ante tal situación, la referida autoridad electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1899/2016 de fecha seis de mayo, aclaró que en efecto, dicha concesionaria no proporciona servicios en dicha localidad, sino que *“la sociedad obligada es Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V.”*⁹.

⁷ En adelante, Constitución Federal.

⁸ En lo sucesivo, Ley General.

⁹ Mismo que obra a fojas 416 a 418 del expediente respectivo.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora realizó el emplazamiento de la empresa Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., así como de Telefutura, S.A. de C.V., a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Sin embargo, cabe precisar que a la referida diligencia compareció Juan Gabriel Castillo Vidales, en su carácter de apoderado de las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, señalando que los mismos son *“concesionarios de la red pública de telecomunicaciones en la modalidad de MMDS de Ciudad Victoria, Tamaulipas”*, alegando lo que a su derecho convino, respecto de los hechos denunciados.

Es decir, se tiene que la empresa Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., no compareció a la citada diligencia, ya que en su lugar se apersonó el apoderado de las personas físicas antes referidas.

Ante tal situación, este órgano jurisdiccional estima que no existe certeza respecto de si los hechos denunciados corresponden a las empresas referidas, o en su caso, a los sujetos que comparecieron a la referida audiencia, dado el carácter con el que se ostentaron, lo que impide un pronunciamiento de fondo en ese sentido.

En tal virtud, en atención a la garantía de debido proceso, se estima que lo procedente es escindir el presente procedimiento, a efecto de que previa copia certificada que se le remita de las constancias que integran el sumario en el que se actúa, la autoridad instructora

continúe con el procedimiento en expediente diverso, **sólo por lo que hace a las empresas Telefutura, S.A. de C.V. y Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V.**, con el fin de que se realicen mayores diligencias de investigación con el objeto de dilucidar la persona física o jurídica concesionaria de televisión restringida terrenal responsable de la omisión señalada por la autoridad electoral oficiante en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Asimismo, deberá precisar cuál es el carácter de Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, en relación a la concesionaria de televisión restringida terrenal con cobertura en Ciudad Victoria, Tamaulipas y establecer que persona física o jurídica es la responsable de su operación y transmisión, y en su caso, acrediten su debida existencia legal, debiéndose de realizar en su oportunidad el emplazamiento correspondiente a todas las partes involucradas para la celebración de la audiencia respectiva.

TERCERA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de la empresa T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V. solicitó el sobreseimiento del presente asunto, señalando que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, en virtud de que aduce llevó a cabo la retransmisión de la señal cuya omisión se le reprocha.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que dicho planteamiento implica un análisis de fondo a efecto de determinar si se acreditan, o no, los extremos afirmados por la autoridad oficiante y por ende una infracción a la normativa electoral, motivo por el cual, deviene improcedente dicha aseveración.

CUARTA. CONTROVERSIA A RESOLVER. Si las personas jurídicas denominadas T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V. y Megacable, S.A. de C.V., en su calidad de concesionarias de televisión restringida terrenal, omitieron difundir los mensajes correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales locales pautados por parte del INE para los Estados de Durango, Sinaloa y Hidalgo, de conformidad con el artículo 41, Base III de la Constitución Federal, así los diversos 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2, 161, 183, párrafos 6 y 8; y 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO.

A) VALORACIÓN PROBATORIA. Una vez fijada la controversia en el presente asunto, lo procedente es señalar los hechos acreditados conforme al caudal probatorio que obra en autos, relacionados en el **ANEXO UNO** de la presente resolución.

a) Calidad de concesionarias de televisión restringida terrenal. Conforme a los escritos presentados por T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., de fechas dieciséis de abril, a través de los cuales se ostentan como concesionarias de televisión restringida, así como de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/1606/2016 de veintiuno de abril e INE/DEPPP/DE/DAI/1899/2016 de seis de mayo, en los que la autoridad electoral nacional expresamente señala que dichas empresas son concesionarias de televisión restringida terrenal, se tiene por tanto, acreditado su carácter de concesionarias de televisión restringida terrenal.

Con la precisión de que los oficios de la autoridad referidos constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a y 462, párrafo 2 de la Ley General.

b) Difusión de señales radiodifundidas. Ahora bien, del análisis y concatenación de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/0710/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/0948/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/1140/2016, INE/DEPPP/DE/DAI/1549/2016 y INE/DEPPP/DE/DAI/1899/2016¹⁰, de fechas veinticinco de febrero, seis de mayo, catorce de marzo y once de abril, mediante los cuales, la citada Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento de la autoridad instructora, el incumplimiento por parte de las emisoras denunciadas de su obligación de retransmitir diversas señales radiodifundidas, identificadas con las siglas XHTWH-TDT (Canal 51 del Estado de Hidalgo); XHBS-TDT (Canal 25 del Estado de Sinaloa); XHLMITDT (Canal 39 del Estado de Sinaloa); XHSIM-TDT (Canal 21 del Estado de Sinaloa); XHBT-TDT (Canal 38 del Estado de Sinaloa); XHCUI-TDT (Canal 24 del Estado de Sinaloa); XHSIN-TDT (Canal 21 del Estado de Sinaloa) y XHGPD-TDT (Canal 7 del Estado de Durango), para lo cual adjuntó los testigos de grabación correspondientes a los meses de enero y febrero de este año.

La correspondencia de las señales omitidas respecto de cada una de las concesionarias denunciadas, se indica a continuación:

ENTIDAD Y LOCALIDAD DE	CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN	SEÑAL DE TELEVISIÓN
------------------------	-----------------------------	---------------------

¹⁰ Que obran a fojas 18 a 26, 136, 144 a 145, 159 a 163 y 416 a 418 del expediente.

COBERTURA		RESTRINGIDA	ABIERTA
Hidalgo	Tulancingo de Bravo	T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V.	Canal 51 Siglas XHTWH-TDT
Durango	Gómez Palacio	Megacable S.A. de C.V.	Canal 7 Siglas XHGPD-TDT
Sinaloa	Ahome		Canal 25 Siglas XHBS-TDT
			Canal 39 Siglas XHLMITDT
			Canal 21 Siglas XHSIM-TDT
	Culiacán		Canal 38 Siglas XHBT-TDT
	Canal 24 Siglas XHCUITDT		
Canal 21 Siglas XHSINTDT			

c) Pautas incluidas en la señal radiodifundida. Asimismo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1110/2016, de once de marzo, la citada Dirección de Prerrogativas especificó que los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al incumplimiento denunciado pertenecen a la pauta relativa a los procesos electorales locales de los Estados de Hidalgo, Durango, y Sinaloa.

d) Omisión de retransmisión. Así, derivado de un análisis a los referidos testigos de grabación, se tiene que de acuerdo a lo referido por la autoridad oficiante, las concesionarias de televisión restringida terrenal T.V. Cable Provincia, S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., incumplieron la retransmisión de las referidas señales radiodifundidas que tenían inserta la pauta local programada por el

SRE-PSC-53/2016

INE, durante diversos días del mes de enero y febrero de este año, en los siguientes términos:

ENTIDAD Y LOCALIDAD DE COBERTURA		CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	SEÑAL DE TELEVISIÓN ABIERTA	FECHA
Durango	Gómez Palacio	Megacable S.A. de C.V.	Canal 211	Canal 7 Siglas XHGPD-TDT	20 enero
Sinaloa	Ahome		Canal 202	Canal 25 Siglas XHBS-TDT	29 enero
			Canal 205	Canal 39 Siglas XHLMITDT	28 enero
			Canal 211	Canal 21 Siglas XHSIM-TDT	27 enero
	Culiacán		Canal 202	Canal 38 Siglas XHBT-TDT	27 enero
			Canal 205	Canal 24 Siglas XHCUI-TDT	30 enero
			Canal 211	Canal 21 Siglas XHSIN-TDT	28 enero

ENTIDAD Y LOCALIDAD DE COBERTURA		CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	SEÑAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	SEÑAL DE TELEVISIÓN ABIERTA	FECHA
Hidalgo	Tulancingo de Bravo	T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V.	Canal 2	Canal 51 Siglas XHTWH-TDT	1, 3, 5, 8, 10, 13, 16, 18, 20, 23, 25 y 27 febrero
Sinaloa	Ahome	Megacable S.A. de C.V.	Canal 202	Canal 25 Siglas XHBS-TDT	4, 12, 15, 17 y 19 febrero
			Canal 205	Canal 39 Siglas XHLMITDT	6, 18 y 26 febrero
			Canal 211	Canal 21 Siglas XHSIM-TDT	3, 5, 9, 11, 22, 24 y 29 febrero
	Culiacán		Canal 202	Canal 38 Siglas XHBT-TDT	2, 4, 12 y 18 febrero
			Canal 205	Canal 24 Siglas XHCUI-TDT	9, 15, 20, 23 y 29 febrero
			Canal 211	Canal 21	5, 24, 26

				Siglas XHSIN-TDT	febrero
--	--	--	--	---------------------	---------

Derivado de lo anterior, tal y como lo informa la autoridad electoral correspondiente, se tiene acreditada de manera fehaciente la omisión de difundir un total de 2,836 (dos mil ochocientos treinta y seis) promocionales pertenecientes a los partidos políticos y autoridades electorales locales contenidos en las señales omitidas, de conformidad con la distribución que se precisa a continuación:

CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	ENERO	FEBRERO	SUBTOTAL
Megacable S.A. de C.V.	28	1944	1972
T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V.	0	864	864
TOTAL	28	2808	2836

Con la precisión, de que los citados testigos de grabación tienen valor probatorio pleno¹¹, además de que no fueron controvertidos.

B) ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN.

i) **Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que en efecto las concesionarias de televisión restringida terrenal denunciadas omitieron incluir los promocionales y mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que conforman la pauta local programada por el INE para los Estados de Sinaloa, Hidalgo y Durango, en las señales radiodifundidas que distribuyeron con la consecuente afectación al derecho de los usuarios de televisión

¹¹ Ello de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 24/2010, de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

restringida terrenal a recibir y conocer dichos contenidos, conforme a la obligación que tienen estas concesionarias en atención al marco legal aplicable.

En aras de lograr una mayor claridad de la determinación materia de la presente resolución, se estima necesario realizar de manera previa al estudio del caso concreto, la elaboración de un marco conceptual y jurídico respecto del diseño normativo que prevalece en materia de retransmisión de señales radiodifundidas (técnicamente conocida como *must carry-must offer*) por parte de concesionarias de televisión restringida.

ii) Marco conceptual. En principio es preciso señalar, que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹² regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general.

Asimismo, reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o satelital), también conocidas como televisión *abierta* y televisión *de paga*, respectivamente, cuyos servicios se definen a continuación:

a) Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta). Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual, usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.

¹² En adelante, Ley de Telecomunicaciones.

b) Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga).

Los concesionarios de televisión restringida prestan un servicio público de interés general, a través del cual, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.

Asimismo, la Ley de Telecomunicaciones contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite.

En ese sentido, las **concesionarias terrenales** son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada **zona de cobertura geográfica**.

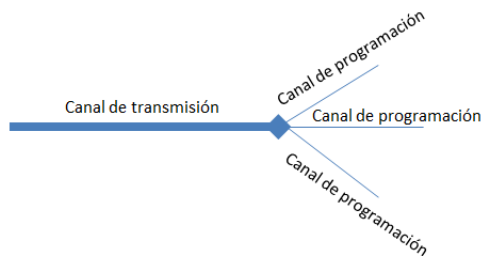
Para tales efectos, debe entenderse que una **misma zona de cobertura geográfica** es el área donde tiene autorizado prestar sus servicios una concesionaria de televisión radiodifundida y una concesionaria de televisión restringida.

Por su parte, las **concesionarias vía satélite** son las que llevan a cabo la transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios utilizando uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en grandes zonas geográficas.

Asimismo, resulta relevante para la resolución del presente asunto, señalar que las **señales radiodifundidas** constituyen el contenido programático de audio y video asociado transmitido por concesionarios de televisión radiodifundida en un canal de programación, a través de un mismo canal de transmisión.

Así, un **canal de programación** es la secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de un canal de transmisión.

En tanto que, un **canal de transmisión** es el ancho de banda del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado para la prestación del servicio público de interés general de televisión radiodifundida, que puede incluir uno o varios canales de programación, como se muestra en el siguiente esquema:



iii) Marco normativo.

a) Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica. El seis de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones.

En dicha reforma, se modificó el artículo 6º que prescribe la obligación del Estado de **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones**, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicación, incluida la banda ancha e internet.

De igual forma, se contemplaron los **derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias**, que incluye entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre hombres y mujeres, la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna, así como la pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Además, se contempló la posibilidad de que los usuarios de televisión de paga puedan recibir dentro de su programación las señales de televisión radiodifundidas (de televisión abierta) que se transmitan en la misma zona de cobertura, con la consecuente obligación de las concesionarias de televisión abierta de permitir la retransmisión de ese tipo de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (lo que se conoce como deber u obligación de oferta y demanda, *must carry-must offer*).

Como se precisó, dicha obligación de rango constitucional y naturaleza bilateral constituye lo que conceptualmente se denomina como *must carry-must offer*, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de manera

gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas; y por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.

Es decir, el *must offer* implica la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta o radiodifundida de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) para que sean difundidas.

Mientras, que el *must carry* es la obligación de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.

En concreto, el objetivo del citado esquema es el acceso a contenidos de televisión abierta sin costo adicional para el suscriptor de televisión restringida.

Al respecto, en la iniciativa de reforma en materia de telecomunicaciones presentada por el titular del Ejecutivo Federal, se señaló lo siguiente:

*“Los avances tecnológicos y el crecimiento del sector de las telecomunicaciones han hecho posible que cada vez más mexicanos tengan acceso a servicios de televisión restringida, los que se prestan a través de las redes de los concesionarios y mediante el uso de dispositivos o terminales por parte de los suscriptores. Por tratarse de servicios de telecomunicaciones, por los que se cobra una prestación, queda al arbitrio de los concesionarios la determinación de los contenidos que ofrece, lo que no siempre incluye los contenidos de televisión abierta, en ocasiones por los costos que representa. No obstante, **la opción de contar con servicios de televisión restringida no debe ser un obstáculo para***

que los suscriptores reciban la señal de televisión abierta a la que tienen derecho y que cumple con una función social.

*Por ello, una de las medidas que prevé la iniciativa que se somete a la consideración de esa soberanía, es **el deber de los concesionarios de televisión restringida de incluir dentro de su programación la señal radiodifundida**, lo que se conoce internacionalmente como must carry. Ahora bien, esta obligación que se impone a los concesionarios sólo es posible cumplirla en la medida de que los concesionarios de radiodifusión, **titulares de los derechos sobre los contenidos que transmiten al público, permitan su retransmisión a los concesionarios de televisión restringida**, por lo que también se prevé en la iniciativa esta obligación, lo que se conoce como must offer.*

Por lo anterior, se incorporan en el artículo octavo transitorio las figuras de must carry y must offer, de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones...”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es posible afirmar que bajo dicho esquema el Estado pretende **garantizar el acceso gratuito de todos los ciudadanos a los contenidos del servicio público de radiodifusión.**

Se entiende que todos los usuarios, ya sea de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las instituciones públicas federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, **electorales**, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.

Por tanto, el citado esquema de retransmisión proporciona los siguientes beneficios:

- Beneficia a la audiencia al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión (de televisión abierta). Incluidos desde luego, los promocionales y mensajes administrados por el INE para el ámbito federal o local, correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales.
- Se asegura que los contenidos de las instituciones públicas podrán llegar a toda la audiencia de televisión de paga del país.

b) Artículo octavo transitorio del decreto por cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones y competencia económica.

En esa tesitura, el artículo octavo transitorio de la citada reforma constitucional, estableció el esquema *must carry must offer*, al prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Para tal fin, estableció que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir sin costo adicional la señal de televisión radiodifundida en los términos antes referidos, a través de los servicios contratados por los suscriptores y usuarios correspondientes.

c) Ley Federal de Telecomunicaciones. De esta forma, el catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En el artículo 164 se incluye expresamente dicha obligación de retransmisión, en los siguientes términos:

Artículo 164. *Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.*

*Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.*

[Énfasis añadido]

De manera adicional, dicha normativa estableció una regla especial para los concesionarios de televisión restringida vía satélite, consistente en la obligación de retransmitir sólo las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.¹³ Es decir, esto solo aplica para los concesionarios de televisión satelital y no de cable o microondas.

¹³ Artículo 165 de la Ley de Telecomunicaciones.

Con base en lo anterior, es dable concluir que la obligación de retransmisión de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (terrenal o satelital) obedece a un diseño de base constitucional y configuración legal.

d) Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones¹⁴. Adicionalmente a lo anterior, dichos Lineamientos Generales tienen como finalidad regular entre otras cuestiones, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes citado, y los artículos 159, 164 al 169 y 232 de la Ley de Telecomunicaciones.

Así, en su artículo segundo establecen que **todos los individuos tienen derecho a recibir las señales radiodifundidas abiertas**, por lo cual, en el caso de tratarse de un suscriptor y usuario de algún servicio de televisión restringida, se tiene el derecho a recibir la retransmisión de tales señales.

En su artículo tercero, precisó la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal (por cable) de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, bajo las directrices siguientes:

¹⁴ En adelante, Lineamientos Generales.

- Se debe retransmitir la señal radiodifundida **de la misma zona de cobertura geográfica.**
- De manera gratuita.
- No discriminatoria.
- De forma íntegra.
- Sin modificaciones.
- De manera simultánea.
- Deben incluir la publicidad.
- Con la misma calidad de la señal que se radiodifunde en señal abierta.

Además de ello, tal precepto establece cuáles son aquellas señales radiodifundidas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹⁵ determinó tienen una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, cuyo contenido programático coincide en setenta por ciento o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, identificadas con los nombres comerciales de “canal de las estrellas”, “canal 5”, “Azteca Siete” y “Azteca Trece”, transmitidas en las frecuencias XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), respectivamente, mismas que se transmiten desde la Ciudad de México.

e) Modelo de comunicación política. Por otro lado, desde la reforma constitucional de dos mil siete, se estableció el actual modelo de comunicación política, que implicó para las distintas fuerzas políticas un nuevo diseño para el acceso a los medios de comunicación social como lo son la radio y la televisión de manera

¹⁵ En adelante, IFT.

equitativa, lo que permite que las distintas ofertas políticas o electorales se difundan entre la ciudadanía.

Así, la Constitución Federal¹⁶ establece que los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Además, estableció que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que pertenece al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a) que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley General y de la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la Ley General define que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas, es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, pautados por el INE e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.

Con la precisión de que dicha Ley General prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (**pauta federal**), o en su caso, de una

¹⁶ Artículo 41, Base III, Apartados A y B.

elección local (**pauta local**), o de autoridades electorales federales o locales.

Bajo esa lógica, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que **las autoridades electorales de las entidades federativas** puedan acceder a la radio y televisión. De igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 172 cada partido político determinará **para cada entidad federativa**, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178 de dicha Ley General, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada **proceso electoral local**, de los mensajes de radio y televisión a que tenga derecho, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.

De lo anterior, se desprende la existencia de **pautas federales o locales**, según el tipo de elección de que se trate.

f) Retransmisión de la pauta electoral. Por su parte, la Ley General en su artículo 183, párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán incorporar, sin alteración alguna, los**

mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

De manera complementaria, en su párrafo 8 señala que los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.

Finalmente, en su apartado 9 dispone que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia Ley General y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos, cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta.

A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. Entre ellas, **la obligación de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta**, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.

De tal confección normativa, es posible concluir la ineludible obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de **retransmitir** la señal radiodifundida **dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, conforme a las reglas antes referidas.

Así, como la obligación en materia electoral de que las señales radiodifundidas que se transmitan por televisión restringida, **incorporen**, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

iv) Caso particular. Es pertinente recordar, que el presente procedimiento se sustanció con motivo de la vista realizada por la Dirección de Prerrogativas, en relación al incumplimiento por parte de las concesionarias denunciadas de su obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de televisión abierta, dentro de su zona de cobertura, identificadas con las siglas XHTWH-TDT (Canal 51 del Estado de Hidalgo); XHBS-TDT (Canal 25 del Estado de Sinaloa); XHLMI-TDT (Canal 39 del Estado de Sinaloa); XHSIM-TDT (Canal 21 del Estado de Sinaloa); XHBT-TDT (Canal 38 del Estado de Sinaloa); XHCUI-TDT (Canal 24 del Estado de Sinaloa); XHSIN-TDT (Canal 21 del Estado de Sinaloa) y XHGPD-TDT (Canal 7 del Estado de Durango), que contenían, en principio, dentro de su programación la pauta local programada por el INE.

Lo que a decir de la citada autoridad, vulneró lo dispuesto por el artículo 183, párrafos 6 y 8 de la Ley General, respecto de la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal (por cable) denunciados de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales pautados por el INE para los procesos electorales locales en los Estados de Hidalgo, Sinaloa y Durango.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la infracción señalada, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de las citadas concesionarias de incluir en las señales radiodifundidas distribuidas en sus canales de programación, los spots pautados por la autoridad electoral nacional para dichas entidades federativas.

Se arriba a dicha conclusión, pues del análisis del material probatorio que obra en autos, se desprende que los concesionarios denunciados:

1. Difundieron una señal de televisión abierta en la que omitieron incluir sin alteración alguna la pauta local programada por el INE, relativa a los promocionales y mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales locales para dichas entidades federativas.
2. Omitieron retransmitir aquellas señales radiodifundidas de televisión abierta (que se difunden dentro de su misma zona

de cobertura geográfica), que contenían el pautado local referido.

Ello es así, pues esta Sala Especializada considera que las concesionarias de televisión restringida terrenal denunciadas, al no incluir el pautado correcto en las señales que distribuyeron y al no retransmitir en forma íntegra las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica, incurrieron en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE como pauta local, en la lógica de los procesos electorales que se celebran en dichas entidades federativas, lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de dichos estados de la República a recibir tales contenidos.

Dicha aseveración se realiza una vez que este órgano jurisdiccional analizó los testigos de grabación correspondientes mismos que no fueron objetados o controvertidos. Tanto los relativos a las señales radiodifundidas cuya retransmisión se omitió, como los que contenían las señales efectivamente transmitidas por los concesionarios señalados, llegando a las siguientes conclusiones:

- Las señales radiodifundidas cuya retransmisión se omitió contenían la pauta local correspondiente a los partidos políticos y autoridades electorales de las referidas entidades federativas, durante procesos electorales locales.
- Las señales transmitidas por los concesionarios denunciados no contenían el pautado antes referido.

En consecuencia, la programación transmitida por los citados concesionarios no incluyó la pauta local a que estaba obligada, en términos de la normativa electoral atinente; con lo cual, los usuarios no tuvieron acceso a los promocionales de las elecciones locales en cada entidad federativa respectiva.

Por el contrario, se observa que al haber retransmitido una señal distinta a la que estaban obligados los concesionarios, difundieron promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en dichas entidades federativas, como es el caso concreto, de los mensajes relativos a la asamblea constituyente de la Ciudad de México, lo que vulnera el modelo actual de comunicación política, que prevé un sistema dual en el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea el tipo de elección de que se trate.

Lo anterior a efecto de garantizar que los ciudadanos de una entidad federativa, conforme a la pauta estatal, tenga acceso a la información respecto a las propuestas políticas y electorales de los partidos y candidatos que contienden en su estado, para poder contar con la información necesaria para discernir el sentido de su voto en las elecciones locales.

Para ejemplificar lo anterior, se insertan de manera aleatoria los siguientes cuadros comparativos:

a) T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V.


Entidad: Hidalgo Fecha: 23 febrero 2016	
CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OMITIDA XHTWH-TDT	CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TRANSMITIDA HGO_TRTUL-CAB
<p>23/02/2016 _10:36:27:19</p> 	<p>23/02/2016 _10:36:27:29</p> 
<p>23/02/2016 _10:36:31:03</p> 	<p>23/02/2016 _10:36:30:24</p> 
<p>23/02/2016 _10:36:49:23</p> 	<p>23/02/2016 _10:36:51:26</p> 
<p>23/02/2016 _10:37:47:21</p> 	<p>23/02/2016 _10:37:10:03</p> 

Entidad: Hidalgo	
Fecha: 23 febrero 2016	
CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OMITIDA XHTWH-TDT	CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TRANSMITIDA HGO_TRTUL-CAB
 <p>23/02/2016 10:38:17:12</p>	 <p>23/02/2016 10:37:25:09</p>
 <p>23/02/2016 10:39:18:27</p>	 <p>23/02/2016 10:38:48:18</p>





De dicha programación se desprende que **T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V.**, no incluyó en su señal restringida HGO_TRTUL-CAB canal 2, los mensajes contenidos en la señal cuya retransmisión omitió, lo que ocasionó la falta de difusión en dicha fecha (de manera ejemplificativa) de los mensajes relativos a tres partidos políticos y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, como parte de la pauta local programada por el INE.

Por el contrario, se advierte la difusión de promocionales relativos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; ya que no tomó la señal abierta de su zona de cobertura, que debió transmitir conforme a la norma aplicable, para difundir la pauta estatal.

b) Megacable S.A. de C.V.

Entidad: Durango Fecha: 20 enero 2016	
CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OMITIDA DGO_XHGPD-TDT	CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TRANSMITIDA DGO_TRGOM-MEG
20/01/2016 14:27:29:13  14:27	20/01/2016 14:27:26:09  14:27
20/01/2016 14:27:45:04  14:27	20/01/2016 14:27:40:01  14:27
20/01/2016 14:27:41:21  14:27	20/01/2016 14:27:48:09  14:27
20/01/2016 14:27:50:16  14:27	20/01/2016 14:27:50:07  14:27

Entidad: Durango Fecha: 20 enero 2016	
CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OMITIDA DGO_XHGPD-TDT	CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TRANSMITIDA DGO_TRGOM-MEG
20/01/2016 14:28:09:00 	20/01/2016 14:27:53:27 

Entidad: Sinaloa Fecha: 30 enero 2016	
CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OMITIDA SIN_XHCUI-TDT	CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TRANSMITIDA SIN_TRCUL-MEG
30/01/2016 14:20:53:04 	30/01/2016 13:21:12:04 
30/01/2016 14:21:45:20 	30/01/2016 13:22:04:28 

Entidad: Sinaloa	
Fecha: 30 enero 2016	
CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OMITIDA SIN_XHCUI-TDT	CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TRANSMITIDA SIN_TRCUL-MEG
30/01/2016_14:22:14:02 	30/01/2016_13:22:10:23 
30/01/2016_14:22:18:18 	30/01/2016_13:22:32:20  En los estados que tendrán elecciones en 2016, estas Credenciales perderán vigencia al día siguiente de la elección.
30/01/2016_14:23:16:24 	30/01/2016_13:23:05:14  mexicohistoriasqueinspiran.mx

Asimismo, se advierte que **Megacable S.A. de C.V.**, en el Estado de Durango transmitió en su emisora DGO_TRGOM-MEG Canal 211, una señal distinta a la radiodifundida que debía retransmitir, esto es, según su dicho la señal satelital denominada “canal de las Estrellas” originada en la Ciudad de México, lo que implicó que en ese bloque (del 20 de enero de 2016, de manera ejemplificativa) no se llevara a cabo la difusión de cuatro mensajes de pauta local relativos a partidos políticos.

Por lo que hace, al muestreo correspondiente al Estado de Sinaloa, se desprende que la concesionaria señalada transmitió en su emisora SIN_TRCUL-MEG Canal 205, relativa a la localidad de Culiacán, una programación que según informó corresponde a una señal distinta, lo que ocasionó la omisión de difusión en dicho día de manera ejemplificativa, de tres mensajes de partidos políticos, uno de ellos de carácter estatal.

En suma, el incumplimiento de las concesionarias denunciadas implicó la omisión de difusión de 2,836 (dos mil ochocientos treinta y seis) mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, durante las etapas de precampaña e intercampaña de los procesos electorales locales de los Estados de Hidalgo, Durango y Sinaloa. Lo que se detalla en la siguiente tabla:

CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	ENTIDAD DE COBERTURA	SPOTS DE PRECAMPAÑA OMITIDOS	SPOTS DE INTERCAMPAÑA OMITIDOS
T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V.	Hidalgo	864	0
Megacable S.A. de C.V.	Durango	0	4
	Sinaloa	1968	0
Total:		2,836	

Atento a lo anterior, de los testigos aportados por la Dirección de Prerrogativas cuyo contenido no fue controvertido por las concesionarias demandadas, se concluye de manera fehaciente que T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., tal y como lo señaló dicha autoridad electoral no cumplieron con la obligación a que se refiere la normativa electoral, de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y

autoridades electorales conforme a la pauta local programada por el INE, en su zona de cobertura.

Máxime cuando en el presente caso, tal y como lo adujeron las mismas concesionarias denunciadas, retransmitieron las señales satelitales que se distribuyen en la Ciudad de México, identificadas como “el canal de las estrellas”, “el canal 5” y “el canal once”, las cuales contenían una pauta que no correspondía a las entidades federativas antes referidas.

Sin que en términos de lo señalado en la normativa en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ese sea un supuesto de cumplimiento de la regla que prescribe la obligación para las concesionarias de televisión restringida de retransmitir la señal radiodifundida **de su misma zona de cobertura geográfica**, circunstancia que precisamente actualiza la infracción que se les atribuye; pues con dicha omisión no se les permite a los ciudadanos de esos estados conocer las propuestas políticas y electorales de los procesos comiciales locales en curso, lo cual, es importante para que cuenten con la información necesaria para decidir su voto.

En tal virtud, deviene improcedente lo aducido por parte de Megacable S.A de C.V., respecto a que cumplió con dicha obligación al retransmitir una señal satelital, ya que ese no es un supuesto de cumplimiento de la normativa atinente, ya que en todo caso estaba obligada **a retransmitir las señales que radiodifunden en su misma zona de cobertura geográfica.**

Asimismo, tampoco resulta atendible lo argumentado por la concesionaria T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V., respecto a que la señales radiodifundidas cuya retransmisión omitió, fue difundida en una de sus emisoras (canal 11) distinta a la que previamente había informado a la autoridad electoral (canal 2), pues no allegó al sumario elementos probatorios idóneos y suficientes para demostrar dichos asertos, pues las copia simples de las bitácoras que adjunta son un leve indicio que se desvanece por no estar adminiculada con algún otro elemento probatorio.

De manera que, si previamente informó a la autoridad electoral que cumpliría la retransmisión en un canal y en ese se llevó a cabo el monitoreo, y se detectó la omisión, entonces se actualizó la infracción, sin que demuestre que retransmitió en otro canal la señal radiodifundida de televisión abierta de su zona de cobertura con pauta local, de ahí que no le asista la razón.

Además, de que tal situación fue informada hasta el día once de marzo, fecha en la que dio contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad oficiante, motivo por el cual, fue sólo a partir de esa fecha que según informa la Dirección de Prerrogativas procedió a monitorear el nuevo canal distinto al que le había sido informado el veinticinco de enero¹⁷.

Por ello, con fundamento en el principio jurídico de que *nadie puede alegar a su favor su propio error o dolo*, es que le es reprochable la omisión de retransmisión que se le atribuye. En consecuencia, se acredita el incumplimiento de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y

¹⁷ Lo que se desprende del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1899/2016 de fecha seis de mayo y su anexo, mismo que obra a fojas 416 a 423.

Megacable S.A. de C.V., de incorporar los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en las señales radiodifundidas que distribuyeron.

SEXTA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de las concesionarias de televisión restringida denominadas T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., lo procedente es determinar la sanción atinente.

Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003¹⁸, de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias¹⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

¹⁸ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

¹⁹ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de las concesionarias T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.

De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de televisión, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal²⁰; y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.

En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General, señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

1. Bien jurídico tutelado. Consiste en la omisión de incorporar los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en la retransmisión de señales radiodifundidas en su zona de cobertura,

²⁰ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

por parte de los concesionarios de televisión restringida denominados T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., lo que trasgredió el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir dichos contenidos, en los procesos electorales locales.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., concesionarias de televisión restringida incumplieron la normativa en materia electoral, al no incorporar los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en la retransmisión de señales radiodifundidas, en su zona de cobertura estatal o local.

Tiempo. El incumplimiento referido aconteció durante las etapas de precampañas e intercampaña de los procesos electorales locales en los Estados de Hidalgo, Durango y Sinaloa, en los meses de enero y febrero, conforme a lo que se indica a continuación:

CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	ENTIDAD DE COBERTURA	SPOTS DE PRECAMPAÑA OMITIDOS	SPOTS DE INTERCAMPAÑA OMITIDOS	FECHAS
T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V.	Hidalgo	864	0	Diversos días de febrero (1, 3, 5, 8, 10, 13, 16, 18, 20, 23, 25 y 27 febrero)
Megacable S.A. de C.V.	Durango	0	4	Diversos días de enero y febrero (20, 27, 28, 29, y 30 de enero, así como 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26 y 29 de febrero)
	Sinaloa	1968	0	
Total:		2,836		

Lugar. La infracción señalada involucra las entidades federativas de Hidalgo, Durango y Sinaloa, en las localidades que se muestran a continuación:

CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	ENTIDAD	LOCALIDAD
T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V.	Hidalgo	Tulancingo de Bravo
Megacable S.A. de C.V.	Durango	Gómez Palacio
	Sinaloa	Ahome
		Culiacán

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción, realizada por diferentes sujetos, a partir de la omisión de transmitir correctamente una señal radiodifundida.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Las conductas infractoras tuvieron verificativo en las etapas de precampañas e intercampaña de los procesos electorales locales en Durango, Hidalgo y Sinaloa.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan por parte de los sujetos denunciados, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de televisión restringida.

6. Culpabilidad. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que las concesionarias de televisión restringida tuvieron la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que indebidamente difundieron una señal que no corresponde en su integridad a su zona de cobertura, omitiendo la pauta local.

7. Calificación de la falta. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal.
- Se infringió el derecho de los usuarios de televisión restringida de las referidas entidades federativas a recibir la información relativa a los partidos políticos y autoridades electorales, durante el proceso comicial local.
- El incumplimiento se detectó durante la etapa de precampañas e intercampañas de los procesos electorales locales en los Estados de Hidalgo, Durango y Sinaloa.
- Se omitió la difusión de un total de 2,836 (dos mil ochocientos treinta y seis) promocionales relativos a partidos políticos y autoridades electorales locales.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante los meses de enero y febrero de la presente anualidad.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales, en el contexto de los procesos electorales locales en las entidades federativas de Hidalgo, Durango y Sinaloa.

8. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

9. Capacidad económica. La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la proporcionada por la empresa Megacable, S.A. de C.V., al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

10. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por los denunciados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones. Entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores

protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, es que se determina procedente imponer a las concesionarias de televisión restringida terrenal T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., una sanción a cada una, consistente en una **multa**²¹, establecida en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), fracción II de la Ley General.

Ahora bien, a continuación se fijara el monto de la sanción económica a imponer a cada una de las concesionarias señaladas, para lo cual es dable considerar como medio objetivo, el número de mensajes omitidos, la temporalidad en la que dejaron de transmitirse y el medio comisivo, respectivamente; así como su capacidad económica, que constituye información confidencial y obra debidamente resguardada en el presente expediente.

Inicialmente se debe considerar que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales de cada caso.

a) T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. Esta concesionaria omitió retransmitir 864 (ochocientos sesenta y cuatro) mensajes de partidos políticos y autoridades electorales durante doce días, en la etapa de precampañas del proceso electoral local del Estado de Hidalgo²².

²¹ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

²² La etapa de precampañas en el Estado de Hidalgo, tuvo verificativo del dieciocho de enero al veintisiete de febrero para la gubernatura del Estado señalado; del diecinueve de

Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **mil (1,000)** Unidades de Medida y Actualización²³, equivalentes a la cantidad de **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), es una multa adecuada con respecto a la calificación de la falta, dado los 864 (ochocientos sesenta y cuatro) mensajes de partidos políticos y autoridades electorales locales omitidos, durante doce días de la precampaña del periodo ordinario del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo.

b) Megacable S.A. de C.V. Con respecto a dicha concesionaria debe tomarse en cuenta que se omitieron retransmitir 1,972 (mil novecientos setenta y dos) mensajes de partidos políticos y autoridades electorales durante treinta y cuatro días, en las etapas de precampaña e intercampañas de los procesos electorales locales de los Estados de Durango²⁴ y Sinaloa²⁵.

enero al veintisiete de febrero para el cargo de diputados locales; y del veinte de febrero al dieciséis de marzo para los cargos de los ayuntamientos. Lo anterior de conformidad al Acuerdo CG/94/2015 de quince de diciembre de dos mil quince, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016.

²³ El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en \$73.04 pesos mexicanos.

²⁴ La etapa de precampañas en el Estado de Durango, tuvo verificativo del once de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis y la campaña del tres de abril al primero de junio para la gubernatura del Estado referido. Asimismo, las etapas de precampaña y campaña del cuatro de enero al cinco de febrero y del trece de abril al primero de junio, respectivamente, para el cargo de diputados locales y ayuntamientos. Ello, con base en los acuerdos número dos y seis emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el treinta de septiembre y diecinueve de octubre de dos mil quince, respectivamente, mediante los que se ajustan los plazos para el periodo de precampañas y campañas del Proceso Electoral local 2015-2016.

²⁵ La etapa de precampañas en el Estado de Sinaloa tuvo verificativo del veinticinco de enero al cuatro de marzo de dos mil dieciséis, para la gubernatura de la entidad referida federativa, así como para el cargo de diputados locales y ayuntamientos. Mientras, que la etapa de campañas del tres de abril al primero de junio. Esto, de conformidad con el Acuerdo IEES/CG/014/15, de fecha treinta de octubre de dos mil quince, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa aprueba los ajustes al calendario para el proceso electoral 2015-2016.

Con base en lo anterior, se estima que la imposición de dos mil quinientos **(2,000)** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de **\$146,080.00** (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), es una multa adecuada con respecto a la calificación de la infracción, el número de mensajes de partidos políticos y autoridades electorales omitidos que asciende a 1,972 (mil novecientos setenta y dos), durante treinta y cuatro días de las etapas precampaña e intercampanas de los procesos electorales locales en Durango y Sinaloa.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

De esta manera, al analizar la situación financiera de los sujetos infractores, a partir de la información antes señalada, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con las declaraciones proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria y por la empresa Megacable, S.A. de C.V., así como la retención de impuestos en el ejercicio fiscal respectivo, por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

Dado que la información económica de los sujetos involucrados es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO DOS** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, en cada caso, a la concesionaria de televisión restringida que corresponda.

Pago de la multa. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

En este sentido, se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que las concesionarias de televisión restringida involucradas paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se escinde el presente procedimiento respecto a las empresas Telefutura, S.A. de C.V. y Televisión y Audio Restringido de Cd. Victoria, S.A. de C.V., así como de las personas físicas Alfonso Esper Cárdenas y Adrián Esper Cárdenas, en los términos precisados en la ejecutoría.

SEGUNDO. Es existente la inobservancia a la normativa electoral por parte de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable S.A. de C.V., por lo que se les impone una multa en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia, para el pago de las multas respectivas.

CUARTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del

conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

SRE-PSC-53/2016

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INE

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad facultada. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0710/2016 de veintinueve de febrero, a través del cual se informa el presunto incumplimiento por parte de Megacable, S.A. de C.V., T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V. (Cablecom) y Telefutura, S.A. de C.V. al cual se adjuntan tres anexos y un disco compacto, conforme a lo siguiente:

Anexo 1

- Copia simple del oficio IFT/224/UMCA/800/2015 signado por María Lizárraga Iriarte, titular de Medios Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el que da respuesta a las consultas realizadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, e informa que en las localidades en donde existen señales radiodifundidas duplicadas, los concesionarios de televisión restringida terrenal siempre se encuentran obligados a retransmitir al menos una de ellas; que la señal radiodifundida deberá tomarse y retransmitirse como se encuentra en el aire, bajo todas y cada una de las reglas de los lineamientos, y que retransmisión de una señal radiodifundida que no se encuentra en la zona de cobertura de un concesionario de televisión restringida terrenal, no se lleva a cabo en el marco de los lineamientos, sino como acuerdo entre particulares, y por ende no constituye cumplimiento o sustituto a la regulación en la materia competencia de este instituto.

Asimismo, señala que los concesionarios de televisión restringida Terrenal deben retransmitir las señales radiodifundidas que se encuentran en el aire de zona de cobertura y los concesionarios de televisión restringida satelital deben retransmitir las señales de "El Canal de las Estrellas", "Canal Cinco", "Azteca 7" Y "Azteca 13" que se encuentren en el aire en alguno de los puntos del país publicados por el instituto en su portal electrónico.

- Copia simple del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los "*Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78,94, 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil quince.
- Copia simple del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los "*Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78,94, 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce.
- Copia simple de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2844/2015 e INE/DEPPP/DE/DAI/4913/2015 de fechas ocho de julio y veintiocho de septiembre de dos mil quince, respectivamente, mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, requiere diversa información a Megacable Holdings, S.A.B. de C.V., así como la copia simple del escrito del apoderado legal de dicha empresa, de fecha veintiuno de julio mediante el cual, da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad.

Anexo 2

- Copia simple de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2850/2015, INE/DEPPP/DE/DAI/3111/2015 e INE/DEPPP/DE/DAI/4905/2015, de fechas siete de julio, once de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil quince, respectivamente, mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, requiere diversa información a T.V. cable Provincia, S.A. de C.V., así como la copia simple de los

<p>escrito de la apoderada legal de dicha empresa, de fechas veinticuatro de julio, diecisiete de agosto y seis de octubre mediante los que da respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad y copia simple del escrito de fecha siete de enero de dos mil quince, presentado por la Cámara nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>Anexo 3</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2873/2015 de fecha ocho de julio, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, requiere diversa información a Ultravisión, S.A. de C.V., así como la copia simple del escrito del representante de dicha empresa, de fecha diecisiete de julio mediante el cual, da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad. <p>Por último se advierte un disco compacto que contiene los testigos de grabación correspondientes a los incumplimientos detectados en el mes de enero.</p> <p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0948/2016 de cuatro de marzo, a través del cual adjunta un cuadro que resume los datos de los incumplimientos planteados.</p> <p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1110/2016 de once de marzo, a través del cual adjunta un disco compacto que contiene las pautas de las señales radiodifundidas de los Estado de Durango, Hidalgo, Sinaloa y Tamaulipas, las cuales debieron ser retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida terrenal.</p> <p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1549/2016 de once de abril, a través del cual se adjuntan cien discos compactos que contienen los testigos de grabación correspondientes al mes de febrero.</p> <p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1606/2016 de veintiuno de abril, a través del cual adjunta un disco compacto que contiene los mapas de cobertura de las señales radiodifundidas.</p> <p>Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1899/2016 de seis de mayo, a través del cual la Dirección de Prerrogativas adjunta copia simple del escrito recibido el veinticinco de enero presentado por T.V. Cable Provincia, S.A. de C.V. en el que hace del conocimiento de la autoridad electoral, el cambio en las redes públicas de telecomunicaciones.</p>

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

DOCUMENTALES PRIVADAS
<p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p> <p>Por medio del escrito de dieciséis de abril, presentado por la representante legal de T.V. Cable Provincia, S.A. de C.V. aportó las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0824/2016, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le requiere diversa información. Así como, la copia simple del escrito recibido el once de marzo, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Prerrogativas. Copia simple del escrito de quince de marzo, presentado por la representante legal de T.V. Cable Provincia, S.A. de C.V. ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Nueve copias simples de las bitácoras de transmisión de señales de T.V. Cable Provincia, S.A. de C.V.

III. PRUEBAS APORTADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

DOCUMENTALES PRIVADAS
<p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.</p> <p>Por medio del escrito de veintisiete de mayo, presentado por el representante legal de Telefutura, S.A. de C.V., se adjunta copia del título de concesión de la referida empresa.</p>